

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Popayán, Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b> RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b> RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA
<b>Demandado:</b> BBVA SEGUROS S.A.
<b>Radicado:</b> 190014003003-2021-00356-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, el cual se resuelve con las pruebas documentales legalmente aportadas y practicadas en el trámite del proceso referido. Lo anterior, al encontrar reunidos los presupuestos procesales y no existir irregularidades que puedan constituir nulidades o que nos impidan dictar sentencia de fondo.

**i.- Pretensiones de la demanda**

1). Declarar el incumplimiento del seguro de vida, celebrado entre el señor JORGE ELIECER OREJUELA PEREA (Q.E.P.D.) y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A o aquella póliza que se encontraba vigente para el 4 de noviembre de 2018 fecha de la muerte del asegurado.

2). Como consecuencia de la aclaración anterior, se ordene a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., pagar el seguro de vida que amparaba contra el riesgo de muerte respecto de la vida del señor JORGE ELIECER OREJUELA PEREA (Q.E.P.D.) identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 10.523.378 de Popayán, a los Señores RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA y JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO; siendo el valor total asegurado el equivalente a una suma superior a lo Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) o aquella suma que se encontraba vigente para la póliza al momento de su fallecimiento, dichas sumas de dinero deberán ser debidamente indexadas o actualizadas.

3). Ordenar pagar a favor de RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA y JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.991.375.00), por concepto de intereses corrientes y moratorios a la fecha de la presentación de la demanda, certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Financiera más el aumento

a la mitad, como consecuencia del no pago del seguro a los beneficiarios dentro del término oportuno de 30 días siguientes a la petición, de conformidad con el parágrafo del artículo 111 de la ley 510 de 1990 y el artículo 884 del código de comercio, más los intereses y demás acreencias que se llegaren a generar hasta el día del pago total de la obligación.

4). Condenar a la parte demandada al reembolso del pago de los de los dineros que hubiesen sido cancelados desde el día 4 de noviembre de 2018 a la fecha del fallo como saldos del crédito adquirido por el señor JORGE ELIECER OREJUELA PEREA (Q.E.P.D.) con el Banco BBVA Colombia S.A., sumas de dinero que deberán ser debidamente actualizadas.

5). Por haber pasado a la fecha más de 5 años desde el perfeccionamiento del contrato celebrado entre JORGE ELIECER ORJUELA PEREA (Q.E.P.D.) y BBVA Seguros, es decir, desde que se obtuvo la póliza con la compañía aseguradora, se declare el fenómeno de la prescripción extraordinaria para invocar por parte de la demandada cualquier alegación de nulidad sobre la póliza.

6). Dar aplicación al PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA y al PRINCIPIO PRO HOMINE a favor de los intereses de mi prohijada y el suscrito.

7). Condenar al pago de las demás acreencias que se probaren en el proceso a favor de los demandantes, de tal manera que en ningún momento se pueda expresar que las mismas no han sido solicitadas en la presente demanda.

8). Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de que se opusiere a las pretensiones de la demanda a que hubiere lugar en el respectivo proceso.

## **ii.- Excepciones de Mérito**

1). Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

2). Falta de legitimación en la causa por activa para promover la presente demanda en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

3). Nulidad del Contrato de Seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado.

4). Inexistencia de obligación de acreditar una relación de causalidad entre la omisión del asegurado y la ocurrencia del siniestro, comoquiera que dicho nexo no constituye un elemento configurativo de la nulidad del Contrato de Seguro.

5). La acreditación de mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del Contrato de Seguro.

6). Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

7). Enriquecimiento sin justa causa.

8). Excepción Genérica.

### iii.- Problema Jurídico

El problema jurídico se centrará en establecer si se cumplen los requisitos legales para acceder a las pretensiones de la demanda o, si en lugar a ello, hay que declarar probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada Prescripción de la acción derivada del Contrato de Seguros; como quiera que de encontrarse probada esta excepción, daría lugar a negar las pretensiones de la demanda y a terminar el proceso; debiendo el Despacho Judicial abstenerse de analizar las otras excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del CGP.

### iv.- TESIS

Es procedente declarar probada la excepción de Prescripción de la acción derivada del Contrato de Seguros, en los términos del artículo 1081 del Código del Comercio, puesto que en el asunto que nos convoca, la presentación de la reclamación ante la aseguradora y la presentación de la demanda, se realizaron después de haberse configurado el término de la prescripción ordinaria derivada del Contrato de Seguros.

### v.- Fundamentos de la Tesis

El artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción a saber:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

De acuerdo al citado artículo, son dos los momentos a partir de los cuales se empiezan a contar los términos para cada tipo de prescripción; para la prescripción ordinaria, el término empezará a contar desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y, para la prescripción extraordinaria, el término cuenta desde que nace el respectivo derecho; es decir, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen al siniestro.

Al respecto, afirma la Corte Suprema de Justicia que el término de la prescripción ordinaria comienza “(...) a partir de cuándo el interesado (y ya se vio quiénes lo son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, "del hecho que da base a la acción". Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 *ibídem*, como "la realización del riesgo asegurado", o sea del hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización”<sup>2</sup>.

Ahora bien, con relación a las expresiones “interesado” y “hecho que da base a la acción” de la prescripción ordinaria señalada anteriormente, es importante precisar que se entiende por el primero, toda persona natural capaz o persona jurídica, que eventualmente puede ser indemnizada por la aseguradora con ocasión de la afectación de un amparo contratado en la póliza de seguro; así mismo, por interesado se distingue a la aseguradora, toda vez que es la persona jurídica que está obligada a pagar el siniestro. Por hecho que da base a la acción, se entiende la ocurrencia y/o materialización del suceso amparado en la póliza de seguro; es decir, la realización del riesgo asegurado.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación al término de interesado ha plasmado su concepto al señalar: “...por “*Interesado*” debe entenderse, en primer término, el sujeto de derecho (persona natural, jurídica o patrimonio autónomo), que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro; en otras palabras, la persona a quien el asegurador debe pagar, y, por lo tanto, ese interesado será quien esté en posibilidad de exigir el pago de una indemnización (...)”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia afirma que: “Por “*interesado*” debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2,3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera (...)”.

En el caso que nos ocupa, se debe dar aplicación a la prescripción ordinaria, porque aquí se trata de una reclamación efectuada por los beneficiarios del seguro de vida del tomador-asegurado respecto del cobro de la indemnización del seguro.

La muerte del tomador, como se evidencia en los anexos de la demanda, ocurrió el **04 de noviembre de 2018**; por lo tanto, el término de prescripción de que trata el artículo 1081 del Código del Comercio iría, en principio, hasta el 04 de noviembre de 2020.

De otra parte, en virtud de la Pandemia COVID 19 existió suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y 01 de julio de 2020; con lo cual, **teniendo en cuenta esta suspensión el término iría realmente hasta el 18 de febrero de 2021.**

Sin embargo, **la demanda fue interpuesta solo hasta el día 19 de julio de 2021**, cuando ya habían transcurrido cuatro (04) meses después de haber operado el fenómeno de la Prescripción, la cual se configuró el 18 de febrero de 2021, como se explicó anteriormente.

Como se observa, en este caso se evidencia claramente que la acción ordinaria no se efectuó en tiempo, sin que sean necesarias más elucubraciones y sin que sea necesario entrar a analizar si la demanda fue notificada dentro del término de un (01) año a que hace referencia el artículo 94 del CGP en su inciso primero; como quiera se dejó transcurrir el término de prescripción y este se configuró antes de la reclamación realizada ante la aseguradora y antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho judicial negará las pretensiones de la demanda y declarará terminado el presente asunto, al encontrar probada la excepción de Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del Contrato de Seguros, la cual fue propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda, tal como lo determina el artículo 282 del Código General del Proceso, procediendo a condenar en costas a la parte demandante,

fijando las agencias en derecho que correspondan; dando así respuesta al problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** propuesta por la parte demandada, denominada "*Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguros*", conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DEMANDA DE LA DEMANDA** y, en consecuencia, declarar TERMINADO el presente proceso, de acuerdo a las consideraciones realizadas en esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, a favor de la parte demandada, fijando las Agencias en derecho en la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda, que corresponden a DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.039,655,00), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; suma que debe ser incluida en la respectiva liquidación.

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría en el momento oportuno.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVASE** el proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCC

Firmado Por:  
Diana Patricia Trujillo Solarte  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac592af731c06b2b62d25b44cc838743edf1fa86e7d5e4be2929abb2c6951**

Documento generado en 05/12/2023 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**